

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2013-00400**, informando que, el ejecutado los días 24 y 25 de enero del 2024, presentó excepciones contra el Auto que libró mandamiento de pago, y solicitó nulidad procesal. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por CONSORCIO REMANENTES TELECOM FIDUAGRARIA S.A – FIDUPOPULAR S.A contra FRANKLIN CENON RODRIGUEZ RODRIGUEZ. RAD. 110013105-022-2013-00400-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, Auto calendarado del día 12 de julio del 2013 (Pag. 03 y 04 del Doc. 01 de la capeta 3 del Exp. Virtual), se resolvió:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante *SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A, FIDUAGRARIA S.A, y FIDUCIARIA POPULAR S.A, FIDUCIAR S.A, como integrantes del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, creada para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-PAR y en contra del ejecutado señor FRANKLIN CENÓN RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero ordenas a pagar en la sentencia proferida en el proceso ordinario 2008-842, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, en providencia de fecha 29 de Julio de 2010, las cuales deberán ser canceladas conforme lo establece el artículo 498 del C. P. C, en el término de cinco (5) días, en los siguientes términos:*

- 1. Reconocimiento y pago a la demandante CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM FIDUAGRARIA S.A, FIDUPOPULAR a reintegrar la suma Única de SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$67.037.815.00), de conformidad con el fallo proferido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-453 del 9 de Mayo 2008.*
- 2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.351.891.00) por concepto de costas decretadas en la primera Instancia dentro del proceso ordinario.*

TERCERO: NOTIFICAR de la presente providencia a la ejecutada en los términos del artículo 315 del C.P.C advirtiéndole que cuenta con diez (10) de proponer excepciones”

Renglón seguido, mediante el Auto 24 de marzo del 2017 (Pag. 98 del Doc. 01 de la carpeta Del Exp. Virtual), el Despacho resolvió **DECRETAR** y retener las sumas de dinero que ese encuentran depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDT y demás productos financieros en todas las cuentas a nivel nacional de nombre del ejecutado, en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO NNVA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE CITIBANK, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS Y BANCO AGRARIO, y limitando la medida en la suma de \$105.000.000.

De las anteriores medidas cautelares, el Despacho realizó los correspondientes oficios a las entidades bancarias.

Ahora bien, la parte ejecutante solicitó de decreto de nuevas medidas cautelares, que son a saber, el decreto de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre del ejecutado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA cuenta de ahorros No. 769724928, CUENTA NEQUI cuenta No. 049597605 y del Banco ITAU CORPBANCA las cuentas de ahorros No. 8-01408-3 y 8-90225-2.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho mediante Auto del día 27 de septiembre de 2023 (Doc. 11 de la carpeta 03 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos BANCOLOMBIA cuenta de ahorros No. 769724928, CUENTA NEQUI cuenta No. 049597605 y del BANCO ITAU CORPBANCA las cuentas de ahorros No. 8-01408-3 y 8- 90225-2, una vez la apoderada de la parte activa allegue el respectivo juramento del que trata el Art. 101 del C.P.T.S.S, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, la medida sigue limitada a la suma \$ 105.000.000, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto del día 24 de marzo del 2017 (Pag. 98 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. Virtual).

SEGUNDO: por secretaría **OFICIAR NUEVAMENTE** a los bancos DAVIVIENDA, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BOGOTA y BBVA, para que cumplan lo ordenado en el Auto del día 24 de marzo del 2017, la medida sigue limitada a la suma \$ 105.000.000, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: REQUERIR al ejecutado, para que realice el pago de las condenas del presente proceso.”.

Ahora bien, se observa que, una vez materializadas las órdenes del anterior Auto el Despacho se notificó al ejecutado el día 18 de enero del 2024, del Auto que libero el mandamiento de pago y el Auto del día 27 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En seguida, el apoderado del ejecutado, el día 11 de octubre de 2023 (Doc. 35 a 38 del Exp. Digital), propuso excepciones al mandamiento, dentro de los términos legales correspondientes, y, además, propuso nulidad por indebida notificación del Auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se **reconocerá** personería para actuar al Dr. **VICTOR HENRY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, el Despacho considera que, previo a dar continuación del proceso, se correrá traslado al ejecutante, de la nulidad propuesta por el ejecutado, de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

Igualmente, se **correrá traslado** al ejecutante de las excepciones propuestas, de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por el término de diez (10) días.

Finalmente se informa que, una vez vencidos los términos fijados, se ingresarán nuevamente las diligencias al Despacho, donde, inicialmente se resolverá la solicitud de nulidad propuesta y eventualmente, se fijará fecha de audiencia con el fin de decidir las excepciones propuestas.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

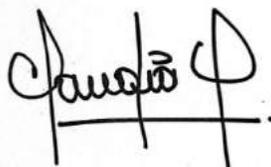
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **VICTOR HENRY RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en calidad de apoderado judicial del ejecutado **FRANKLIN CENON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte activa en la litis, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del ejecutado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuesta por el ejecutado, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo con lo motivado en este proveído.

CUARTO: una vez vencidos los términos concedidos, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **034** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 27 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2014-00482-00**, informando que, obra Título Judicial puesto a disposición del Juzgado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por DIONISIO BAUTISTA contra COLPENSIONES. RAD No. 110013105-022-2014-00482-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 03 de septiembre de 2014 (Pag. 04 a 07 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: *Tener como sucesor procesal del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy en Liquidación a la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DIONISIO BAUTISTA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los incrementos del 14% causados entre 1 de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014 equivalentes a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.555.186) MICTE.
- b. Por los incrementos que se sigan causando a favor de **DIONISIO BAUTISTA** a partir del 1° de septiembre de 2014 y hasta el momento en que la demandada incluya en nómina de pensionados las condenas a que fue objeto en el proceso ordinario No. 2011-803.
- c. Por los incrementos del 7% causados por hijo menor a cargo entre 1 de agosto de 2008 y diciembre de 2009, equivalentes a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$578.921) M/CTE.
- d. Por las sumas anteriormente ordenadas debidamente indexadas al momento de su pago
- e. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.179.000) M/CTE, por concepto de costas de ambas instancias.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de los intereses moratorios, como quiera que no fuera objeto de condena alguna.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los bancos OCCIDENTE y GNB SUDAMERIS, y que sean susceptibles de medida de embargo, conforme lo establece el H. TRIBUNAL en providencia emitida en el Exp. No. 22 201200287 01, M.P. Dra. MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ, del 9 de octubre de 2013. Librense los oficios correspondientes.

SEXTO: LIMÍTESE la anterior medida de embargo a la suma de \$12.500.000 de pesos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de su representante legal Doctora. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo”.

También se observa que, mediante Auto del día 02 de septiembre de 2015 (Pag 66 y 67 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), resolvió seguir adelante con la ejecución solo por las costas del proceso en ejecución, además, fijo las costas del presente proceso por el valor de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Renglón seguido, mediante Auto del día 03 de febrero del 2016 (Pag. 71 y 72 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), modifica la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante a la suma de \$2.179.000 (Pag. 68 y 69 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual).

Se observa que, mediante Auto del 24 de julio del 2017 (Pag. 101 y 102 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), se aprobaron la costas y agencias en derecho del presente proceso por valor de **\$322.175**, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, de lo expuesto, se denota que la ejecutada puso a disposición del Despacho Título Judicial No. **400100006385499** por valor de \$2.179.000 (Pag. 123 y 126 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual, por lo tanto, el Despacho mediante Auto del día 22 de marzo del 2019 (Pag. 124 y 125 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), **ordenó** su entrega a la orden de la parte ejecutante y requirió a **COLPENSIONES** que procediera a pagar la suma de **\$ 322.175**, condenada por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, la ejecutada el día 05 de agosto del 2015 (Doc. 02 de la Carpeta 03 del Exp. Virtual), allego pruebas de pago de las costas fijadas en el presente asunto, y, una vez revisada la sabana de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia (Doc. 04 de la Carpeta 03 del Exp. Virtual), se observa que, efectivamente la pasiva puso a disposición del despacho el Título No. **400100007627365**, por valor de **\$322.175**.

En consecuencia, se procederá a **ordenar**, la entrega del Título No. **400100007627365** a la orden del ejecutante Sr. **DIONISIO BAUTISTA**, y, como quiera que, se pagaron todas las condenas proferidas en el presente proceso, se **decretara** la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriado el presente Auto.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

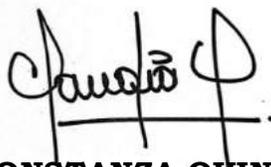
PRIMERO: Se **ORDENA** la entrega del Título No. **400100007627365**, por valor de **\$322.175** a la orden del ejecutante Sr. **DIONISIO BAUTISTA**, quien se identifica con la C.C. 19.055.855, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, se **DECRETA** dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: por secretaría efectúese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

CUARTO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2015-00340**, informando que, obra solicitud de aclaración de Auto, por parte del ejecutante. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ELIECER ANTONIO CORTES RUBIANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD No. 110013105-022-2015-00340-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se observa que, mediante Auto del día 30 de septiembre de 2019 (Pag. 15 a 19 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. virtual), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ELIECER ANTONIO CORTES RUBIANO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 96.862, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por cónyuge a cargo, a partir del 25 de febrero de 2008, sobre el salario mínimo legal mensual vigente.
2. A la indexación de estos incrementos pensionales, hasta la fecha del pago efectivo.
3. Por la suma de \$732,322 por concepto de costas del proceso ordinario.
4. Por el pago de las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en las cuentas a su nombre en **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA**.

LIMITENSE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR EN LA SUMA DE \$20,000,000.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** conforme quedo decidido.”.

Se avizora que la entidad bancaria Bancolombia, el día 26 de julio del 2021, allegó memorial, informando que, la ejecutada tiene una cuenta con el saldo disponible

de acuerdo a la limitación de la medida cautelar decretada por el Despacho y que procedió a congelar el monto de dinero, en espera que el proceso cobre ejecutoria.

También se denota que, mediante Auto del 26 de febrero del 2024 (Doc. 19 del Exp. Virtual), se resolvió:

“PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada COLPENSIONES, por conducta concluyente desde el día 28 de octubre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

TERCERO: AUMENTAR la limitación de la medida cautelar en un valor de \$ 26.228.825, de acuerdo a la motivado en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, para que, de acuerdo con la comunicación allegada el día 26 de julio del 2021, proceda a retener la suma de \$ 26.228.825 de la cuenta bancaria de la ejecutada, de acuerdo con el decreto de medida cautelar ya proferido por el Auto del 30 de septiembre de 2019, y, la ponga a disposición inmediata en la cuenta para consignación de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia del Despacho.

QUINTO: ORDENAR la entregar del Título No. 400100008855951, por valor de \$ 732.322, a la orden del apoderado del ejecutante, Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA quien se identifica con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEXTO: una vez cumplidas la anteriores ordenes, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho”.

Por lo expuesto, el apoderado del ejecutante, el día 04 de marzo del 2024 (Doc. 21 del Exp. Virtual), allegó memorial de aclaración del anterior auto, solicitando en síntesis se continúe el proceso solo por las costas y agencias en derecho del presente proceso, indicando que la demandada ya realizó el cumplimiento de las condenas principales y las costas fijadas en el proceso en ejecución.

Igualmente, la secretaria del Despacho ofició a BANCOLOMBIA S.A, para que ponga a disposición inmediata en la cuenta para consignación de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia del Despacho, el valor retenido, de acuerdo a la comunicación allegada el día 26 de julio del 2021 por la entidad bancaria.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, inicialmente se **negará** la solicitud de aclaración del Auto del día 26 de febrero del 2024, por cuanto, tal proveído se notificó en el estado del día 27 de febrero del 2024, por lo que, el abogado tenía plazo hasta el día 01 de marzo del 2024, para solicitar la aclaración del Auto, de acuerdo al Art. 285 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y, al allegar la solicitud el día 04 de marzo hogaño, dicho pedimento fue extemporáneo.

Sin embargo, el Despacho realizó nuevo estudio de los documentos presentes en el Exp. Digital y se observó que, la ejecutada allego la Resolución el día No. 283249 de 2021, donde probó que realizó el pago de las condenas principales del proceso en ejecución, además, se observa que puso a disposición del Despacho el Título No. **400100008855951**, por valor de **\$ 732.322**, por concepto de las costas fijadas en el proceso Ordinario el cual fue ordenada su entrega al abogado del ejecutante en el anterior Auto.

Por lo anterior se procederá a seguir adelante con la ejecución, pero, solo por las costas procesales del presente proceso, las cuales se fijaran por el valor de \$

2.158.000, en aplicación al Art. 365 del C.G.P, y al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, una vez **BANCOLOMBIA**, consigne el Titulo judicial a disposición del Despacho, de las sumas retenidas a la ejecutada, se procederá realizar el correspondiente fraccionamiento, **ordenar** la entrega de lo fijado en costas a la parte ejecutante y se la **devolución** de los remanentes a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto se,

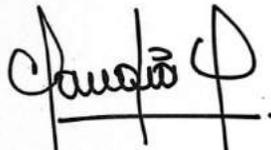
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, únicamente por el concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, el valor de **\$ 2.158.000**, en aplicación al Art. 365 del C.G.P, y al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez **BANCOLOMBIA**, consigne el Titulo judicial a disposición del Despacho, de las sumas retenidas a la ejecutada **COLPENSIONES**, ingrésese nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 27 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2015-00498-00**, informando que, obran solicitudes de las partes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LUIS ALBERTO CACERES ROMERO contra COLPENSIONES. RAD No. 110013105-022-2015-00498-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 31 de agosto del 2015 (Pag. 04 a 06 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del SENOR LUIS ALBERTO CACERES ROMERO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a. *Condenar, reconocer, liquidar y pagar el incremento pensional ordenado por el art .21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado decreto 758 del mismo año a partir del 01 de marzo de 2009 en proporción al 14 % sobre la pensión mínima legal de cada ano por su cónyuge y sobre las mesadas anuales subsiguientes hasta cuando subsistan las causas que le dieron origen a este, incrementos que al 31 de agosto de 2011 se establecen en DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2,683,196) ,sin perjuicio de las que se causen a futuro estas deberán ser debidamente indexadas hasta cuando se verifique el pago.*
- b. *Incluirse las AGENCIAS EN DERECH O en primera instancia a cargo de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300,000)*

SEGUNDO: sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en el escrito visible a folios 83 y 84, como quiera que en la sentencia base de la presente ejecución no se condenó al pago de los mismos y en su lugar, ordeno el pago indexado de las sumas correspondientes a los incrementos reconocidos.

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES. Previo a resolver las medidas peticionadas deberá la parte ejecutante a través de su apoderado judicial prestar el juramento respectivo, de conformidad con lo ordenado en el Art. 101 del C.P.T y de la S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la sociedad ejecutada de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.”.

También se observa que, el día 11 octubre de 2017, se celebró audiencia de resolución de excepciones propuestas por **COLPESIONES** contra el mandamiento de pago (Arch. 02 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago frente a los incrementos pensionales que han venido siendo pagados por la ejecutada a partir del 15 de octubre de 2011

TERCERO: ORDENA SEGUIR adelante con la ejecución respecto a los incrementos que se adeudan al demandante con forme se libró mandamiento de pago al literal a los incrementos que van del 01 de marzo del 2009 al 14 de octubre de 2011

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada de las costas del literal b del mandamiento de pago en la suma de \$ 300.000 así mismo se condenará en costas del ejecutivo a Colpensiones en agendas en derecho la suma de \$ 357.983

QUINTO: *se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la ley 1395 de 2010”*

Renglón seguido, mediante Auto del día 21 de febrero del 2018 (Pag. 78 y 79 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), se aprobaron la costas y agencias en derecho del presente proceso por valor de **\$357.983**, a cargo de la parte ejecutada.

Ahora bien, se denota que la ejecutada puso a disposición del Despacho Título Judicial No. **400100006550099** por valor de **\$300.000** (Pag. 106 y 109 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual, por lo tanto, el Despacho mediante Auto del día 19 de julio del 2019 (Pag. 110 a Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), **ordenó** su entrega a la parte ejecutante y requirió a **COLPENSIONES** que procediera a pagar la suma de **\$ 357.983**, condenada por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el presente proceso ejecutivo, único pago pendiente, como quiera que, se observa que, **COLPENSIONES** ya realizó el cumplimiento de las condenas principales del proceso en ejecución de acuerdo a lo visto en las resoluciones No. GNR 30156 28 de agosto del 2014 y No. GNR 326972 del 22 de octubre de 2015, presentes en las páginas 64 a 66 y 26 a 29 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. virtual.

Por lo anterior, y, una vez revisado el plenario, se observa que, por un lado, el apoderado del ejecutante el día 01 de junio del 2021, solicito la terminación del proceso por desistimiento del proceso (Doc. 04 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), y, por otro lado, **COLPENSIONES**, allegó memorial el día 07 de diciembre de 2021, de terminación del proceso por pago de las condenas (Doc. 05 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), aduciendo que se realizó en cumplimiento a través de las Resoluciones No. GNR 69748 del 28 de febrero de 2014 y No. SUB 93963 del 09 de abril de 2018.

En consecuencia, a lo expuesto, el Despacho previo a considerar las solicitudes de terminación del proceso, bien sea por desistimiento o pago de las obligaciones, solicitados por las partes, **procederá a requerir** a la ejecutada, para que, allegue dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este Auto, la Resolución No. SUB 93963 del 09 de abril de 2018, la cual no se ha allegado al plenario virtual, y es nombrada por la ejecutada en el memorial allegado el día 07 de diciembre de 2021, como el Acto Administrativo que dio cumplimiento a las condenas proferidas en este proceso, además que, allegue pruebas de pago de la condena en costas proferida en este proceso ejecutivo.

Igualmente, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, presentó renuncia al poder conferido por COLPENSIONES, (Doc. 06 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se requerirá

a la Entidad para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

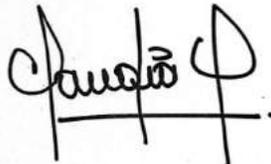
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada **COLPENSIONES**, para que, allegue dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este Auto, la Resolución No. SUB 93963 del 09 de abril de 2018, nombrada por la ejecutada en el memorial allegado al plenario el día 07 de diciembre de 2021, como el Acto Administrativo que dio cumplimiento a las condenas proferidas en este proceso, además que, allegue pruebas de pago de la condena en costas proferida en este proceso ejecutivo, **por secretaría oficiese a la Entidad.**

SEGUNDO: Una vez se allegue el Documento requerido, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, a la abogada **Claudia Liliana Vela**, y las sustituciones de poder por ella efectuadas, y se requiere a la entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. **2018-00262**, se informa que, el demandado **Ministerio de salud y Protección Social**, allegó solicitud al plenario, aún sin responder. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral Ordinario adelantado por la E.P.S SANITAS S.A contra la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – ADRES y otros. RAD. 110013105022-2018-00262-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se observa que, los días 27 de septiembre de 2021, 05 de agosto del 2022 y 30 de enero del 2024 (Doc. 15 a 17 del Exp. digital), el **Ministerio de salud y Protección Social**, allegó documentos de postulación de apoderado judicial, por lo que el Despacho reconocerá personería al Dr. **DANIEL LARGACHA TORRES**, como apoderado judicial de la cartera ministerial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se valida que, el Despacho, mediante Auto del día 21 de julio del 2021 (Doc. 14 del Exp. digital, **tuvo por contestada** la demanda por parte del **Ministerio de salud y Protección Social**, y de la **ADRES**, además, **aceptó** el llamamiento en garantía a la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014**, **ordenando** a la **ADRES**, como parte interesada y precursora del llamamiento, que **notifique** a la llamada en garantía, de acuerdo con lo normado por el Art 66 del CGP, aplicado por analogía por remisión del Art 145 del C.P.T.S.S.

De acuerdo a lo expuesto, y una vez revisados los documentos y pruebas obrantes en el expediente virtual, se observa que, han transcurridos más de seis meses de la notificación del Auto, esto fue el día 22 de julio del 2021, la demandada **ADRES**, no ha notificado a la Unión Temporal llamada en garantía.

Ahora bien, para este Despacho, en aplicación a la Ley, dicho llamamiento se torna ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, por lo tanto, se **declarará** su ineficacia.

Por otro lado, se aprecia que, la demandante solicitó como pruebas a decretar por parte de este Despacho, que las demandadas allegarán una serie de documentos que están en su poder, y en las contestaciones a la demanda, las pasivas no se pronunciaron al respecto, por lo que se le ordenará a las mismas que en un término

no mayor a treinta (30) días, allegue los documentos solicitados por la actora, o, en su defecto, se pronuncie del porqué no los aporta.

Ahora bien, como quiera que está pendiente fijar la fecha para la Audiencia de la que trata el Art. 77 se fijara fecha para celebrar la misma.

Dicho todo lo expuesto, se:

RESUELVE

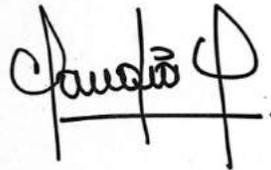
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DANIEL LARGACHA TORRES**, como apoderado judicial del **Ministerio de salud y Protección Social**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado a **Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas, que en un término máximo de treinta (30) días, allegue los documentos solicitados por la actora, o, en su defecto, se pronuncie del porqué no le es posible aportarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00468**, informando que, la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ FANORIS MUÑOZ SERNA contra COMERCIAL PAPELERA S.A. RAD. 110013105022-2021-00468-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto del 04 de marzo del 2024, notificado en el estado del día 05 de marzo del 2024 (Doc. 11 del Exp. virtual), se resolvió:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS HERNANDO CASTILLO MENDIGAÑA, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de COMERCIAL PAPELERA S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ZULETA MARTÍNEZ, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NO TENER en cuenta el escrito allegado por la abogada DIANA ZULETA MARTÍNEZ, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S”.

Renglón seguido, la apoderada de la demandada el día 06 de marzo hogaño, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra en anterior Auto, por lo que, se procederá a resolver el recurso de reposición, al ser interpuesto dentro de los términos legales del Art. 63 del CPTSS, se procederá a resolver el mismo.

Se observa que la abogada de la demandada solicita en el escrito de presentación del recurso que:

“(…) REPONGA el auto del 4 de marzo de 2024, y en su lugar RESUELVA reconocer personería a la suscrita para actuar en representación de los intereses de la Compañía en el presente proceso y ADMITA la contestación a la demanda presentada el 8 de octubre de 2021.

En caso de que su Despacho decida no reponer la decisión, subsidiariamente solicito al Honorable Tribunal Superior que REVOQUE la decisión proferida por el Juzgado y, en su lugar, RESUELVA reconocer personería a la suscrita para actuar en representación de los intereses de la Compañía en el presente proceso y ADMITA la contestación a la demanda presentada el 8 de octubre de 2021”.

Ahora bien, se observa que el día 08 de octubre de 2021 (Pag. 33 y 34 del Exp Virtual), se presentó de la contestación a la demanda por parte de la apoderada judicial de la pasiva, Dra. **DIANA ZULETA MARTÍNEZ**, por lo que, se repondrá el Artículo primero, y tercero del Auto del 04 de marzo del 2024 y en su lugar, se le **reconocerá** personería adjetiva, a la nombrada abogada en calidad de apoderada judicial de la demandada.

Ahora, con respecto a la admisión de la contestación de la demanda, y como quiera que, en el auto impugnado se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la pasiva, no es necesario variar el anterior Auto en tal sentido.

Con respecto al recurso de apelación presentado en subsidio, se le recuerda a la abogada de la pasiva que, la procedencia del recurso se da de acuerdo los tipos autos que se encuentren taxativamente establecidos en el Art. 65 del CPTSS y como quiera que, en el auto objeto de recurso, no se encuentra enlistado en la normatividad señalada, se procederá a **NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

Finalmente, se dejarán incólumes las demás partes del Auto recurrido.

En consecuencia, a lo anterior,

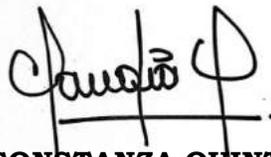
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Artículo primero y tercero del Auto del día 04 de marzo del 2024, y en su lugar, **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA ZULETA MARTÍNEZ** en calidad de apoderada judicial de la demandada, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR incólumes las demás partes del del día 04 de marzo del 2024.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada, de acuerdo a lo expuesto en el presenta proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021-00612 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ordinario Laboral de Francia Yazmina Ramírez Meléndez y otros
contra Nutri Mack S.A.S y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00612 00**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

En consecuencia, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral instaurada por **FRANCIA YEZMIN RAMÍREZ MELÉNDEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO ANDRÉS RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** contra **NUTRI MACK S.A.S., MARÍA ESPERANZA CERVERA GARCÍA, CARLOS EDUARDO SEPÚLVEDA GARCÍA y NELSON HERNÁN DELGADO FUENTES**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos **NUTRI MACK S.A.S.**, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales; tramite que estará a cargo de la parte demandante.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **MARÍA ESPERANZA CERVERA GARCÍA, CARLOS EDUARDO SEPÚLVEDA GARCÍA y NELSON HERNÁN DELGADO FUENTES**, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico; tramite que estará a cargo de la parte demandante.

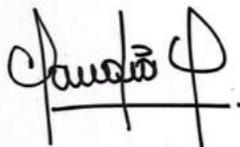
La notificación no se podrá enviar al correo electrónico de Nutri Mack S.A.S., pues al ser un dato personal, no es dable que corresponda a la misma dirección electrónica de la demanda.

De dicha notificación, la parte actora afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: de no ser posible la anterior notificación la parte demandante deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, respecto de los demandados **MARÍA ESPERANZA CERVERA GARCÍA, CARLOS EDUARDO SEPÚLVEDA GARCÍA y NELSON HERNÁN DELGADO FUENTES**, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolos, que, en caso de no comparecer, se les asignara curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

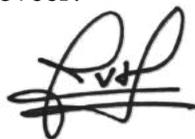


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00479**. Informo que las vinculadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Camilo Guzmán Avendaño
contra Colfondos S.A. RAD. 110013105-022-2022-00479-00.**

Mediante auto que antecede, se tuvo por no contestada la demandada por parte de Colfondos S.A., se vinculó a como ad excludendum, a los señores Dilsa Parra Murillo, Fermín Vera Guzmán y Margarita Vera Guzmán, y, para lo notificación de los mismos se requirió a la entidad demandada, para que allegara el expediente administrativo de cada uno de ellos, aunado a ello se procedió con la vinculación de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales-, y finalmente se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Juan de Jesús Guzmán (Q.E.P.D), designandoles curador ad litem (documento 11).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho procedió con la notificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico mediante aviso judicial y la del curador *ad litem* (documento 13 y 18 respectivamente).

Conforme lo anterior, el día 15 de enero de 2024, dentro del término legal, de la dirección electrónica Walter.Rincon@minhacienda.gov.co se allego una serie de documentales, entre estos, Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, de la cual se evidencia que se le concedieron las funciones entre otras de conferir poderes a los abogados que integran la planta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la abogada Sandra Mónica Acosta García, quien a su vez otorgó poder especial al abogado Walter Arley Rincón Quintero (documento 16 pg. 23).

Aunado a lo anterior, el día 07 de febrero de 2024, dentro del término legal, de la dirección electrónica movalabogado@gmail.com se allego escrito de contestación del curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Juan de Jesús Guzmán (Q.E.P.D).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, el día 19 de febrero de la presente anualidad, de la dirección electrónica candrescastro11@gmail.com. Se allego escrito por parte del apoderado judicial de la señora Dilsa Parra Murillo, en el cual se indica:

“(...) Así mismo, manifestó que no tendría ningún interés de iniciar algún proceso para su reconocimiento como compañera permanente del causante JUAN DE JESUS GUZMAN (Q.E.P.D), como tampoco proceso de naturaleza laboral tendiente a dirimir el posible conflicto con el demandante JUAN CAMILO GUZMAN AVENDAÑO

Por lo tanto, está de acuerdo en que la devolución de saldos se realice de manera favorable al demandante como único hijo del señor JUAN DE JESUS GUZMAN (Q.E.P.D) (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta con lo narrado (documento 26), y, que, en la intervención como *ad excludendum* se pretende, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, resulta claro para el Despacho que respecto de la señora Dilsa Parra Murillo, no desea realizar actuación alguna dentro de las presentes diligencias, en consecuencia, se procederá a su desvinculación.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que aporte el expediente administrativo de Fermín Vera Guzmán y Margarita Vera Guzmán, especialmente el formulario denominado “*FORMATO DE SOLICITUD DE PENSIÓN*” para obtener las direcciones de notificación, para lo anterior se le concederá el termino de tres (03) días hábiles, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el Artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, cuando obre respuesta en el expediente, si el fondo de pensiones manifiesta no tener los documentos y/o desconoce las direcciones de notificación, se procederá con el emplazamiento de los vinculados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Castro Arenas, identificado con C.C. No. 1.110.509.118 y TP 311.072, como apoderado de la señora Dilsa Parra Murillo y al abogado Walter Arley Rincón Quintero, identificado con C.C. No. 3.157.684 y TP 333.284, como apoderado de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los herederos indeterminados del señor de Juan de Jesús Guzmán (Q.E.P.D.), los cuales se encuentran representados por *curador ad litem*.

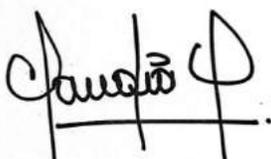
TERCERO: DESVINCULAR de las presentes diligencias a la señora Dilsa Parra Murillo, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a Colfondos S.A., **POR SEGUNDA VEZ** para que aporte el expediente administrativo de Fermín Vera Guzmán y Margarita Vera Guzmán, especialmente el formulario denominado “*FORMATO DE SOLICITUD DE PENSIÓN*” para obtener las direcciones de notificación.

Para lo anterior se le concederá el termino de tres (03) días hábiles, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el Artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: cumplido lo anterior, por secretaria, ingresar las diligencias al Despacho para decidir el emplazamiento de los vinculados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00005**. Informo que el apoderado de la parte demandante allego memorial indicando que dio cumplimiento al trámite de notificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Francisco Gutiérrez Triana contra Seguridad Atlas LTDA RAD. 110013105-022-2023-00005-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Seguridad Atlas LTDA (documento 07).

Así las cosas, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha disposición, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Conforme lo anterior, revisada la documental allegada, se evidencia que, solo se adjuntó la guía de entrega, cuando lo que correspondía entregar era el certificado del que se pueda establecer, con claridad, que la entidad demandada efectivamente recibió la notificación de las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior, se estableció que, el correo al que se intentó realizar la notificación fue a la dirección “JEFEIMPUESTOS@ATLAS.COM.CO” (documento 08 pág. 05), cuando en realidad el buzón electrónico corresponde a jefeimpuestos@atlas.com.co (documento 09 pág. 01).

Por lo anterior, se ordenará al demandante, realizar la diligencia de notificación en debida forma, enviando la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al e-mail jefeimpuestos@atlas.com.co, el cual coincide con el reportado por la demandada en el certificado de existencia y representación legal (documento 09).

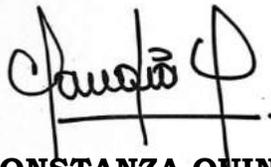
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al demandante, realizar la diligencia de notificación en debida forma, enviando la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al buzón electrónico jefeimpuestos@atlas.com.co, el cual coincide con el reportado por la demandada en el certificado de existencia y representación legal (documento 09).

Para lo anterior de deberá aportar el correspondiente certificado, con el cual se pueda establecer que la demandada recibió los referidos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00018**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. contra Positiva Compañía de Seguros S.A. RAD. 110013105-022-2023-00018-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Positiva Compañía de seguros S.A. (documento 05); en atención a ello, la secretaria del Despacho, realizó la diligencia de notificación, mediante aviso judicial a la encartada el día 11 de diciembre de 2023 (documento 06).

Conforme lo anterior, el día 18 de diciembre de 2023, de la dirección electrónica jorgequintero@aprabogados.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3715 de la notaría 25, del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que Positiva S.A., a través de su representante legal, confirió poder general a la abogada Isabel Cristina Cárdenas Restrepo, quien, a su vez, lo sustituyó al abogado Jorge Andrés Quintero Lee (documento 08 pg. 35), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

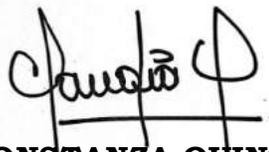
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Quintero Lee, identificado con C.C. 80.074.498 y TP 160.193, como apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: POR CONTESTADA la demandada por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00034**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Fernando Cárdenas Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2023-00034-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Porvenir S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, la apoderada de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se allegó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por las demandadas (documento 07), respecto de Colpensiones la secretaria del Despacho realizó la notificación mediante aviso judicial el día 14 de junio de 2023 (documento 04).

Conforme lo anterior, el día 04 de julio de 2023, de la dirección electrónica calnafabogados.sas@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la notaría 09 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de Colpensiones, otorgó poder general a la entidad Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pág. 48), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otro lado, el día 10 de julio de 2023, de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748 de la Notaría 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que Porvenir S.A., a través de su representante legal otorgó poder especial a la firma Proceder S.A.S., dentro de la cual se encuentra inscrito como apoderado judicial y extrajudicial el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 08 pg. 42), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el 12 de julio de 2023, de la dirección electrónica maicol.cardona@proteccion.com.co, se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1115 de la Notaría 14 del círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que Protección S.A., a través de su representante legal otorgó poder especial a la abogada Lisa María Barbosa Herrera (documento 09 pg. 29), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, cada una de las entidades referenciadas, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, como se dijo en líneas precedentes, la apoderada del demandante adjunto prueba que permite observar que el auto admisorio, junto con la demanda y anexos fue notificada el día 23 de junio de 2023, a la demandada Skandia S.A., a la dirección electrónica cliente@skandia.com.co (documento 07 pág. 04); no obstante lo anterior, la entidad guardo silencio, en consecuencia, se tendrá no contestada la demanda por parte de esta última.

Finalmente, como quiera que secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 y TP 285.297, como apoderado de Porvenir S.A., a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones y a la abogada Lisa María Barbosa Herrera, identificada con C.C. 1.026.288.903 y TP 329.738, como apoderada de protección S.A.

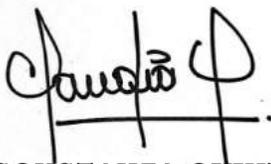
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada por parte de Skandia S.A. Pensiones y Cesantías.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **034** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00037**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Reina de Buitrago contra
Colfondos S.A. RAD. 110013105-022-2023-00037-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar Colfondos S.A Pensiones y Cesantías (documento 03).

Conforme lo anterior, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada.

Así las Cosas, el día 29 de junio de 2023, de la dirección electrónica jbuitrago@bp-abogados.com se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A., del cual se evidencia que, dicha entidad a través del representante legal otorgo poder general a la abogada Jeimy Carolina Buitrago Peralta (documento 04 pg. 266).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en el escrito de contestación Colfondos S.A., indica que la Sra. María Teresa Noguera recibió el retroactivo y la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor Dagoberto Buitrago Salas (Q.E.P.D.), es por ello, que la suscrita considera necesario la intervención de aquella, como litisconsorte necesario, lo anterior teniendo en cuenta que así

lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

Consecuencia de lo anterior, y como quiera que, quien tiene los datos de notificación de la vinculada es Colfondos S.A., misma que solicitó la integración, los tramites de notificación correrán a cargo de esta.

Aunado a lo anterior, Colfondos S.A. solicitó llamamiento en AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (documento 04 pág. 174), conforme a lo narrado, se tiene que las entidades suscribieron la póliza número 006, la cual está destinada a amparar la suma adicional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese orden de ideas, encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P., en consecuencia, se admite el llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, se ordena notificar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., corriéndole traslado por el termino de por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Finalmente, el 09 de febrero de 2024, de la dirección electrónica fpacheco.colfondos@gmail.com, se adjuntó la escritura pública No. 5034, de la notaría 16 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia, que Colfondos S.A., a través de su representante legal, otorgo poder general a la firma ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S., representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar, quien a su vez sustituyo el poder otorgado al abogado Fredys de Jesús Pacheco Rodríguez, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva, teniendo por revocados los poderes previamente otorgados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Fredys de Jesús Pacheco Rodríguez, identificado con C.C. 72.357.933 y TP 162.846, como apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

CUARTO: CUARTO: VINCULAR a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la Sra. María Teresa Noguera recibió.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y anexos a la Sra. María Teresa Noguera recibió, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica.

De no lograrse la comparecencia, se deberá tramitar la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., para esta última haciendo la prevención de que si concurre al presente proceso se le designará un curador para la litis.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Tramite que estará a cargo de la demanda **Colfondos S.A.**

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por Colfondos S.A. a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

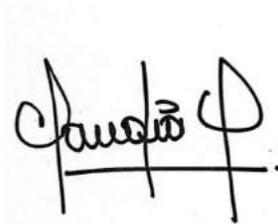
En consecuencia, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio, la demanda, llamamiento en garantía, junto con sus anexos, a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con

copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Tramite que estará a cargo de la interesada, remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00043**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Julio Alberto Reina Guerrero contra Corporación Universitaria UNITEC y Otros. RAD. 110013105-022-2023-00043-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Corporación Universitaria -UNITEC- (documento 05).

Conforme lo anterior, el día 05 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 10 pg. 16), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 10 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, como quiera que, se aportó escrito de contestación, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá el mismo para su subsanación.

Ahora bien, el día 06 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica ES carlosmayamorales06@gmail.com, se adjuntó certificado No. 569 de la notaría 32 del circuito de Bogotá, del cual se evidencia que, el poder otorgado por el representante legal de la Corporación Universitaria -UNITEC- al abogado Carlos Maya Morales aún se encuentra vigente, (documento 11), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva; además de ello solicito la notificación, por lo que la secretaria del Despacho accedió a tal petición el día 07 de septiembre de 2023, y allego contestación al escrito de demanda el día 27 de septiembre de 2023, esto es dentro del término legal.

En otro asunto, el día 11 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica felipediaztm@outlook.com, se allego una serie de documentales, entre ellos la escritura publica No. 1281, de la notaria 18 del circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de Porvenir S.A., otorgo poder especial al abogado Felipe Alfonso Diaz Guzmán (documento 13 pág. 216), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, al abogado Felipe Alfonso Diaz Guzmán, identificado con C.C. 79.324.734 y TP 63.085, como apoderado de Porvenir S.A. y al abogado Carlos Maya Morales, identificado con C.C. 79.112.035 y TP 43.674 como apoderado de la Corporación Universitaria -UNITEC-.

SEGUNDO: TIENE POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Corporación Universitaria -UNITEC-

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por las siguientes razones:

- 1. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respecto hecho o hechos.**

De la contestación allegada, observa el Despacho, que se omitió el pronunciamiento sobre la totalidad de los hechos de la demanda.

- 2. Un pronunciamiento expreso pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Observa el Despacho que se hace referencia a las pretensiones de una pensión de vejez, por lo tanto, deberá corregirse tal situación o emitir

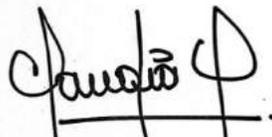
aclaración

3. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda

no se aportó las documentales solicitadas como pruebas.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00046**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. RAD. 110013105-022-2023-00046-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A (documento 03).

Así las cosas, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a cada una de las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 25 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica vviveros@arizaygomez.com se allegó certificado de existencia y representación legal de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., del cual se evidencia que, su representante legal, confirió poder especial al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga (documento 06 pg. 55-58), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 04 de diciembre de 2023, de la dirección electrónica jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co, se adjunto certificado de existencia y representación legal de Seguros de Vida Suramericana S.A., del cual se evidencia que, su representante legal, confirió poder especial al abogado Jairo Rincón Achury (documento 07 pg. 42), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con C.C. 79.952.462 y TP 112.914, como apoderado de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y al abogado Jairo Rincón Achury, identificado con C.C. 79.428.638 y TP 64.639, como apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.

SEGUNDO: POR CONTESTADA la demandada por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00282**. Informo que la demandada Colfondos S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía y la parte actora allego certificado de notificación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por María del Pilar Rocha Castillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00282-00.

Evidenciado el informe secretarial, en lo que respecta del recurso presentado, se tiene que mediante providencia que antecede, se negó el llamamiento en garantía, solicitado por Colfondos S.A. a Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A (documento 14).

Inconforme con tal decisión, el apoderado de Colfondos S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que, se decide prematuramente de fondo la controversia en lo relacionado con las aseguradoras que comprobadamente participaron en la administración de los recursos del afiliado, dejando prácticamente sentado que, solo la AFP debe soportar las consecuencias de un fallo eventualmente desfavorable.

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En el presente asunto, sustenta la AFP COLFONDOS S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

En ese contexto, para el caso analizado, será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

Al respecto, se advierte que la AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A, respectivamente suscribieron póliza de

aseguramiento de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias” y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

Así las cosas, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Cofondos S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado, y, como quiera que de acuerdo con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que rechaza la intervención de terceros, por haber sido propuesto en término legal, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, bajo los mismos argumentos, se resuelve, la solicitud de la parte actora, respecto de que sea aceptado el llamamiento en garantía.

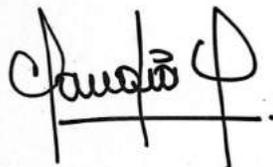
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la providencia que negó el llamamiento en garantía, propuesto por Colfondos S.A., ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, por secretaria remítase las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria